

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 21 de junio de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No.188.783 del C.S.J., perteneciente al Dr. Juan Carlos Avendaño Cataño, apoderado especial de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora**

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00223 00
Demandante	Daniela Ochoa Pérez y otros
Demandados	Chocados Medellín S.A.S y otros
Auto interlocutorio Nro.	638
Asunto	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito de demanda en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Conforme tiene dispuesto el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en debida forma, así como de la subsanación de la demanda. Si el envío es vía mensaje de datos debe surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número

de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

2. Con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del codemandado José Daniel Montoya Ibarra y arrimará la evidencia correspondiente.
3. Revisado el historial del vehículo de placa FJX 219 se observa que el aportado tiene como fecha de expedición el 08 de febrero de 2022, en esa medida se insta a la parte demandante para que aporte el mentado documento con una fecha que no supere 30 días desde su emisión.
4. Toda vez que de los documentos adosados como prueba no obra ninguno que acredite el parentesco de abuela de la señora Graciela Salazar Vélez, respecto de Daniela Ochoa Pérez, víctima directa del accidente de tránsito, allegara la prueba idónea que dé cuenta del estado civil que se alega.
5. En relación con el dictamen de pérdida de capacidad laboral adosado como prueba y rendido por el profesional de la salud Luis Norberto Corre Sánchez, se advierte que el mismo adolece de algunos de los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP, tales como: indicar la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración, para lo cual se anexará los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística; la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere; la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, con la indicación del juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen; la manifestación de si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, con precisión del objeto del dictamen; de si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente; la declaración de si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, en caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación; y la declaración de los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio.
En razón a ello adicionará el dictamen con los anteriores requerimientos a efecto de que pueda ser tenido en cuenta dicho medio de prueba.
6. Deberá indicar cuáles son los medios de prueba mediante los cuales se pretende acreditar los perjuicios extramatrimoniales alegados por los demandantes Graciela Salazar Vélez, Lina María Pérez Salazar y Jorge Enrique Ochoa Crespo.
7. Dado que en la demanda se anuncia que se cumplió con el requisito de procedibilidad establecido por la Ley 640 de 2001, pues se agotó la audiencia de conciliación prejudicial en derecho ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, celebrada el día 06 de abril de 2022, y se expidió la respectiva constancia de

no acuerdo; debió allegarse los documentos que así lo acrediten, esto es la respectiva solicitud presentada ante el centro de conciliación y el acta emitida con ocasión de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Juan Carlos Avendaño Cataño, identificado con T.P. N° 188.783 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en el presente proceso.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34c5af73d19c1957ce2ca0641b31998d9f150691198bf8f33493946f19c8a28**

Documento generado en 11/07/2022 01:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>